Verdad y Derecho
Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales
Vol. 5(especial7), 1-10, 2026
https://doi.org/10.62574/kjntd703

El derecho a la resistencia como mecanismo constitucional de participación en el Ecuador

The right to resistance as a constitutional mechanism of participation in Ecuador

Lizeth Dayanara Maldonado-Girón
lizethmg73@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Ecuador
https://orcid.org/0009-0007-5700-938X

Eduardo Luciano Hernández-Ramos
ur.eduardohernandez@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Ecuador
https://orcid.org/0009-0002-0155-2176

RESUMEN

El artículo 98 de la Constitución ecuatoriana reconoce a individuos y colectivos el derecho a resistir frente a acciones u omisiones del poder público o de particulares que vulneren o puedan vulnerar sus derechos, aunque su contenido y sus límites carecen de desarrollo legal. Es así que el estudio se planteó como objetivo central analizar el derecho a la resistencia como mecanismo constitucional de participación social en el Ecuador. En este sentido se empleó un enfoque cualitativo, de tipo jurídico-documental y de campo, con una entrevista semiestructurada a un profesional y análisis de once obras académicas y cinco instrumentos normativos. Entre los resultados se obtuvo que la resistencia es un mecanismo extraordinario de defensa de derechos y de participación, cuyo ejercicio legítimo exige carácter pacífico, proporcionalidad y respeto de los derechos de terceros. Entre las conclusiones se estableció que su desarrollo requiere criterios jurisprudenciales y una cultura de participación responsable.

Descriptores: derecho a la resistencia; participación social; democracia; derechos humanos; constitución. (Fuente: Tesauro UNESCO).

ABSTRACT

Article 98 of the Ecuadorian Constitution recognises the right of individuals and collectives to resist actions or omissions of public authorities or private parties that violate or may violate their rights, although its content and limits lack legal development. The study set out to analyse the right to resistance as a constitutional mechanism of social participation in Ecuador. A qualitative, legal-documentary and field approach was used, with a semi-structured interview with a professional and analysis of eleven academic works and five legal instruments. The results show that resistance is an extraordinary mechanism for the defence of rights and for participation, whose legitimate exercise requires peaceful character, proportionality and respect for the rights of others. It is concluded that its development requires jurisprudential criteria and a culture of responsible participation.

Descriptors: right of resistance; social participation; democracy; human rights; constitutions. (Source: UNESCO Thesaurus).

Recibido: 02/09/2026. Revisado: 23/09/2026. Aprobado: 14/10/2026. Publicado: 28/10/2026.

Sección artículos de investigación

INTRODUCCIÓN

La Constitución ecuatoriana de 2008 incorporó una figura poco frecuente en el constitucionalismo comparado, al disponer que los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos (Asamblea Constituyente, 2008, art. 98). Esta disposición sitúa a la ciudadanía como guardiana activa de sus propios derechos.

Partiendo de lo expuesto, el derecho a la resistencia se inserta en un modelo constitucional que privilegia la participación, por cuanto la Constitución reconoce la participación ciudadana en todos los asuntos de interés público (art. 95) y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana desarrolla sus mecanismos institucionales (Asamblea Nacional, 2010). Lo anterior supone que la resistencia opera como un mecanismo extraordinario, complementario de los cauces institucionales de participación.

Por consiguiente, la relevancia del tema radica en la indeterminación de esta figura, habida cuenta de que la Constitución no establece procedimientos ni límites expresos para su ejercicio, y de que Ramírez Gallegos (2020) reunió análisis sobre la invocación del derecho a la resistencia durante la revuelta de octubre de 2019. De ello se sigue la necesidad de precisar su naturaleza, su función participativa y sus límites.

Pero, ¿cómo opera el derecho a la resistencia como mecanismo constitucional de participación social en el Ecuador? A partir de lo planteado, la investigación tiene por objetivo central analizar el derecho a la

resistencia como mecanismo constitucional de participación social en el Ecuador.

Referencial teórico

En cuanto a los antecedentes filosóficos, Locke (2006) sostuvo que cuando el gobierno viola los derechos que debía proteger, el pueblo recupera la facultad de resistirlo, y la Declaración Universal de Derechos Humanos asumió en su preámbulo que los derechos deben ser protegidos por un régimen de derecho a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). Esto implica que la resistencia se concibe como un recurso de última instancia frente al abuso del poder.

Al hilo de ello, la teoría contemporánea distinguió la resistencia de la desobediencia civil, toda vez que Rawls (1995) definió la desobediencia civil como un acto público, no violento y consciente, contrario a la ley, realizado para provocar un cambio en las políticas del gobierno, y Arendt (1973) la caracterizó como una forma de acción colectiva propia de minorías organizadas que buscan corregir decisiones de la mayoría. Por añadidura, Habermas (1988) consideró la desobediencia civil como piedra de toque del Estado democrático de derecho. De allí se desprende que la legitimidad de la resistencia se vincula con su carácter público y pacífico.

En función de lo planteado, Ugartemendia Eceizabarrena (1999) examinó la desobediencia civil en el Estado constitucional democrático y sostuvo que su justificación depende de la existencia de una vulneración grave de derechos y del agotamiento de los cauces ordinarios, mientras que Gargarella (2007) defendió un derecho de resistencia en situaciones de carencia extrema, cuando el orden jurídico no asegura condiciones mínimas

de vida. Tal debate revela que la resistencia guarda relación con la efectividad de los derechos sociales.

Con base en lo expuesto, la relación entre resistencia y democracia ha sido examinada por Bobbio (1986), quien concibió la democracia como un proceso de ampliación de la participación que requiere ciudadanos activos, y por Alexy (2008), cuya teoría de la ponderación permite resolver los conflictos entre el ejercicio de la resistencia y otros derechos o bienes constitucionales. En el plano internacional, el Comité de Derechos Humanos (2020), en la Observación general 37, reconoció que la reunión pacífica es una vía para la participación en los asuntos públicos.

En el contexto ecuatoriano, Zaruma (2023) analizó la relación entre la resistencia social y el uso progresivo de la fuerza en las manifestaciones, y Quiñonez-Medina et al. (2024) examinaron la función de participación ciudadana y control social en la normativa nacional. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, art. 25). Semejante marco supone que la resistencia forma parte de un sistema más amplio de participación.

MÉTODO

La investigación se desarrolló con enfoque cualitativo, de tipo jurídico-documental y de campo, orientada a examinar el derecho a la resistencia como mecanismo constitucional de participación social en el Ecuador.

En cuanto a la información, se realizó una entrevista semiestructurada de seis preguntas a un profesional vinculado con la participación ciudadana, identificado con el código E1, con consentimiento informado. En el plano documental, se analizaron once obras y artículos académicos publicados entre 1973 y 2024, y cinco instrumentos normativos e interpretativos, esto

es, la Constitución, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Observación general 37. Se excluyeron informes de organizaciones sin arbitraje, documentos de agencias sin revisión académica y publicaciones de procedencia no verificable.

En este sentido se empleó el análisis comparado por dimensiones, esto es, naturaleza jurídica, finalidad, titularidad, límites, forma de ejercicio y relación con la participación, y la codificación abierta de la entrevista. Como limitación, el estudio no analiza casos judiciales concretos de invocación del derecho a la resistencia, por lo que sus conclusiones se apoyan en el análisis normativo y doctrinario.

RESULTADOS

El análisis permitió caracterizar el derecho a la resistencia a partir de la Constitución, la doctrina y el derecho internacional, tal como se presenta en la tabla 1.

Tabla 1. *Caracterización del derecho a la resistencia en el ordenamiento ecuatoriano.*

Dimensión	Constitución	Doctrina	Interpretación
Naturaleza	Derecho de participación y de defensa	Recurso de última instancia frente al abuso	Mecanismo extraordinario
Finalidad	Defensa frente a vulneraciones y reconocimiento de nuevos derechos	Corrección del poder	Protección de derechos y control social
Titularidad	Individuos y colectivos	Ciudadanía activa	Titularidad amplia
Límites	No desarrollados expresamente	Carácter público y no violento	Proporcionalidad y respeto de terceros
Forma de ejercicio	Sin procedimiento	Desobediencia civil, protesta, objeción	Predomina la resistencia pacífica

Nota. Elaboración propia (2026) a partir del corpus analizado.

De la tabla 1 se desprende que la Constitución, la doctrina y el derecho internacional coinciden en la legitimidad de la resistencia como defensa de derechos, empero la ausencia de desarrollo legal sobre sus límites y formas de ejercicio genera incertidumbre sobre la frontera entre la resistencia legítima y las conductas que afectan derechos de terceros. Esto indica que la interpretación constitucional desempeña un papel central en la delimitación de esta figura.

En función de lo anterior, los hallazgos se agruparon en categorías emergentes, tal como se observa en la tabla 2.

Tabla 2. *Categorías emergentes sobre el derecho a la resistencia.*

Categoría	Definición	Fuentes
Defensa de derechos	Mecanismo frente a vulneraciones del poder público y de particulares.	Locke (2006); Asamblea Constituyente (2008)
Participación extraordinaria	Complemento de los cauces institucionales.	Bobbio (1986); E1
Legitimidad pacífica	Carácter público, no violento y proporcional.	Rawls (1995); Habermas (1988)
Corresponsabilidad ciudadana	Ejercicio informado, organizado y respetuoso de terceros.	E1; Quiñonez-Medina et al. (2024)

Nota. Elaboración propia (2026).

En cuanto a la defensa de derechos, el informante definió la resistencia como un mecanismo de defensa importante en un Estado democrático, de allí que Locke (2006) permita comprender su raíz en la idea de que el poder público pierde legitimidad cuando vulnera los derechos que debía proteger.

Por su parte, la legitimidad pacífica aparece como la condición central de ejercicio, ya que el informante señaló que la resistencia puede ejercerse siempre que no comprometa la vida ni la integridad de las personas, lo cual coincide con el carácter no violento que Rawls (1995) y Habermas (1988) atribuyen a la desobediencia civil. Semejante hallazgo supone que la violencia contra personas excede el ámbito protegido por el artículo 98.

En lo que respecta a la corresponsabilidad ciudadana, los resultados indican que el informante considera necesarias la información, la organización, el respeto a los derechos de los demás y la actuación pacífica para ejercer la resistencia de manera responsable, en la línea de la función de control social examinada por Quiñonez-Medina et al. (2024). De ello se sigue que la resistencia requiere una cultura de participación.

DISCUSIÓN

Los resultados confirman que el derecho a la resistencia constituye en el Ecuador un mecanismo constitucional de defensa de derechos y de participación, en consonancia con lo planteado por Bobbio (1986) y por Ugartemendia Eceizabarrena (1999). Sin embargo, el análisis permite precisar que su carácter abierto exige criterios de interpretación que eviten tanto su vaciamiento como su uso para justificar la violencia.

En el plano teórico, la propuesta de Gargarella (2007) sobre la resistencia en situaciones de carencia extrema muestra que esta figura se vincula con la efectividad de los derechos sociales, lo cual coincide con la previsión constitucional de demandar el reconocimiento de nuevos derechos. Esto invita a reflexionar sobre la resistencia como síntoma de la insuficiencia de los cauces institucionales para atender demandas sociales.

Comoquiera que el artículo 98 carece de desarrollo legal, la tarea de delimitar su contenido recae en los jueces, quienes deben ponderar el ejercicio de la resistencia frente a otros derechos conforme a la teoría de Alexy (2008). Es ingenuo pensar que la sola consagración constitucional basta para orientar su ejercicio; de ahí un reto intrínseco para la Corte Constitucional, que consiste en establecer criterios sobre los supuestos, las formas y los límites de la resistencia legítima.

Otro aspecto que debe ser revisado es la relación con la protesta y el uso de la fuerza, toda vez que Zaruma (2023) muestra que la invocación de la resistencia en las movilizaciones se ha enfrentado con respuestas estatales de fuerza. A tenor de lo que plantea Ramírez Gallegos (2020), la revuelta de octubre de 2019 evidenció que el derecho a la resistencia se convierte en un argumento central cuando la ciudadanía percibe un cierre de los canales institucionales.

En virtud de lo abordado, el derecho a la resistencia puede comprenderse como un mecanismo extraordinario de participación y de defensa de derechos, cuya legitimidad depende de su carácter público, pacífico y proporcionado. Como limitación, el estudio no analiza casos judiciales, por lo que se recomienda que investigaciones futuras examinen procesos penales y constitucionales en los que se haya invocado el artículo 98.

CONCLUSIONES

El artículo 98 de la Constitución reconoce a individuos y colectivos el derecho a resistir frente a acciones u omisiones del poder público o de particulares que vulneren o puedan vulnerar sus derechos, y a demandar el reconocimiento de nuevos derechos, como mecanismo extraordinario complementario de los cauces institucionales de participación.

La doctrina y el derecho internacional vinculan la legitimidad de la resistencia con su carácter público, pacífico y proporcionado, y con el respeto de los derechos de terceros, condiciones que también identificó el informante, aunque el ordenamiento ecuatoriano carece de un desarrollo legal sobre sus supuestos y límites.

En consecuencia, el ejercicio legítimo del derecho a la resistencia exige que la Corte Constitucional establezca criterios sobre sus supuestos, formas y límites, que el Estado fortalezca los cauces institucionales de participación

para atender las demandas antes de que deriven en conflicto y que se promueva una cultura de participación informada, organizada y pacífica.

FINANCIAMIENTO

No monetario.

CONFLICTO DE INTERÉS

No existe conflicto de interés con personas o instituciones ligadas a la investigación.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES), por el apoyo brindado al desarrollo de esta investigación.

REFERENCIAS

Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales* [A theory of constitutional rights] (2.ª ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Arendt, H. (1973). *Crisis de la república* [Crises of the republic]. Taurus.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* [Constitution of the Republic of Ecuador]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos* [Universal Declaration of Human Rights]. Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* [International Covenant on Civil and Political Rights]. Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.

Asamblea Nacional. (2010). *Ley Orgánica de Participación Ciudadana* [Organic Law on Citizen Participation]. Registro Oficial Suplemento 175, 20 de abril de 2010.

Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia* [The future of democracy]. Fondo de Cultura Económica.

Comité de Derechos Humanos. (2020). *Observación general 37 relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)* [General comment No. 37 on the right of peaceful assembly]. CCPR/C/GC/37, 17 de septiembre de 2020.

Gargarella, R. (2007). El derecho de resistencia en situaciones de carencia extrema [The right to resistance in situations of extreme deprivation]. *Astrolabio. Revista Internacional de Filosofía*, (4), 1–29.

Habermas, J. (1988). La desobediencia civil. Piedra de toque del Estado democrático de derecho [Civil disobedience: Touchstone of the democratic constitutional State]. En *Ensayos políticos* (pp. 51–71). Península.

Locke, J. (2006). *Segundo tratado sobre el gobierno civil* [Second treatise of government] (C. Mellizo, Trad.). Alianza.

Quiñonez-Medina, M. S., Ruiz-Tigse, C. P., Sánchez-Mina, D. Y., y Infante-Miranda, M. E. (2024). La función de participación ciudadana y control social del Estado en la normativa legal ecuatoriana [The role of citizen participation and social control of the State in Ecuadorian law]. *Verdad y Derecho. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*, *3*(especial 3 UNIANDES), 391–399. https://doi.org/10.62574/jfzy2t69

Ramírez Gallegos, F. (Ed.). (2020). *Octubre y el derecho a la resistencia: Revuelta popular y neoliberalismo autoritario en Ecuador* [October and the right to resistance]. CLACSO.

Rawls, J. (1995). *Teoría de la justicia* [A theory of justice] (2.ª ed.). Fondo de Cultura Económica.

Ugartemendia Eceizabarrena, J. I. (1999). *La desobediencia civil en el Estado constitucional democrático* [Civil disobedience in the democratic constitutional State]. Marcial Pons.

Zaruma, D. (2023). Resistencia social y uso progresivo de la fuerza en las manifestaciones sociales [Social resistance and progressive use of force in social protests]. *Foro: Revista de Derecho*, (39), 105–127.

Derechos de autor: 2026 Por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/